

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 308

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRA CONTRACTUAL (MÍNIMA CUANTÍA)

DEMANDANTE: HAROLD RAMÍREZ GUZMÁN

DEMANDADO: JHON ALEJANDRO MÁRQUEZ GIRALDO, TAX
EMPERADOR

S.A.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO

RADICACIÓN: 760014003007202200467-00

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

El apoderado del extremo activo de la contienda allega memorial a través del cual solicita la reforma de la demanda, con el objetivo de integrar la Litis con la sociedad TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., identificada con NIT 805.013.516-5, *“en razón a que esta opera como tomadora de las pólizas No 45-49-101047712 , expedida por la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la póliza AA 002865 expedida por la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en favor del VEHÍCULO 1, sobre el cual se encuentran llamados a cubrir los daños y perjuicios ocasionados al señor HAROLD RAMÍREZ GUZMÁN para la fecha en que ocurrieron los hechos”*.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, estamos frente a un Proceso Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual de Mínima Cuantía - es preciso señalar que no resulta procedente la reforma a la demanda por expresa disposición del artículo 392 del Código General del Proceso, véase:

“(”) Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. (”)”. (negrilla fuera del texto)

No obstante, evidencia el despacho que, conforme lo establece el artículo 61 del C.G.P., cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas; si no se hiciere el juez ordenará la notificación.

En el caso que nos ocupa, la sociedad TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S., por ser la tomadora de las pólizas No 45-49-101047712, expedida por la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, y la póliza AA 002865 expedida por la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se encuentra ineludiblemente ligada a la relación jurídica sustancial debatida. En consecuencia, se requiere de su comparecía para la resolución de fondo del asunto.

Por consiguiente, de acuerdo con la norma en cita y los argumentos expuestos por la parte demandante, se hace necesario proceder a vincular a la sociedad TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S, para que intervenga en la presente causa. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de reforma de la demanda pretendida por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la integración del contradictorio con la sociedad **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.**, identificada con NIT 805.013.516-5.

TERCERO: CORRER traslado a la sociedad **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.** por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Suspender el presente proceso hasta tanto se notifique al litisconsorcio necesario (inc. 2º art. 61 C.G.P.)

QUINTO: ORDENAR la notificación de la sociedad **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.** del auto admisorio de la demanda y el contenido del presente proveído, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022. La notificación estará a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 7 de febrero del 2024

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c0ed7a0143f1529ba6dc37553ea19dc96f20bd2a5614fd553f1137660f7fb8**

Documento generado en 06/02/2024 11:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>